

§ 1º Esta administración, por cuenta del Gobierno, continuará hasta que se disponga por quien ha de proseguir la empresa, si pasado los tres meses el señor Silvie no ha cumplido lo estipulado.

§ 2º En caso de que se ponga de acuerdo con la concesión, pasarán á sus cuentas los gastos hechos durante los tres meses, así como las entradas por concepto de los derechos afectados.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Junio de 1884, año 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—U. Heureaux.—Refrendada: El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, J. T. Mejía.—Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, Eugenio Generoso Marchena.

Núm. 2247.—RESOLUCION del C. N. aprobando la Convención internacional para la protección de cables submarinos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que la Convención internacional para la protección de cables submarinos, celebrada entre las naciones contratantes, en la que figura la República Dominicana, por medio de los respectivos plenipotenciarios, y la cual está fechada en París el 2 de Noviembre de 1882, es beneficiosa á los intereses económicos de la República,

RESUELVE:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la mencionada Convención internacional, que será reenviada al Poder Ejecutivo para su ratificación y cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 17 días del mes de Junio de 1884, 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—El Presidente, A. Deetjen.—Los Secretarios: Federico Perdomo, J. Santiago de Castro.

• Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Santo Domingo,

Capital de la República, á los 25 días del mes de Junio de 1884, año 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—El Presidente de la República, U. Heureaux.—Refrendado: El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, J. T. Mejía.

Núm. 2248.—DECRETO del C. N. derogando el de la A. C. que erige en común la villa de San Carlos. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que no estando la población de San Carlos separada de la Capital sino por las murallas, debe tenerse como parte de ésta y constituir con ella un solo centro municipal.

Considerando: que derribada la muralla en la principal boca-calle que dá á San Carlos, queda más que patente la verdad de que aquella villa es una sección de la Capital y comprendida por tanto en su común y municipio.

Considerando: que toda común ó municipio, á más de la población que constituye su centro, debe comprender un extenso radio de los campos circunvecinos que la provean de mantenimientos no expuestos á sostener imposiciones de otra común.

Considerando: que siendo San Carlos una común aparte, podría la población de Pajarito llegar á pretender la misma cosa, lo que dejaría á la Capital sin campos circunvecinos que dependieran de ella, y expuesta por tanto á que los mantenimientos que ella consume se sobrecargarán algún día con impuesto de comunes extrañas.

Considerando: que habiendo gozado San Carlos desde hace tiempo de los derechos de común, puede traer inconvenientes el sustraerla repentinamente á todas las autoridades a cuya vigilancia directa está hoy sometida.

DECRETA:

Art. 1º Se deroga el decreto de la Asamblea Constituyente de fecha 15 de Noviembre de 1865, que erige á San Carlos en común y le acuerda los derechos de tal. (2) •

(1) Suspendidos sus efectos por D. del P. E. fecha 30 de Agosto de este mismo año.

(2) V. Núm. 897.